



Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO

Demandados: FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO

Radicación: 44001310300220220006500

ASUNTO A TRATAR Y PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – Sala Civil Familia Laboral en proveído del 15 de diciembre de 2023 y en ese sentido dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse sobre la viabilidad de emitir auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO actuando a través de endosatario en procuración, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO; este despacho, mediante auto adiado dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio N° 01 de fecha 14 de junio de 2021.

- Más los intereses corrientes por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.051.506) liquidados a la tasa del 1.3% mensual desde el 15 de junio del 2021 hasta el 14 de julio de 2021.

- Más los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2021 por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/L (\$39.068.010) liquidados a la tasa del 2.3% mensual pactada, sin que sobrepase la máxima legal permitida en ningún periodo, por lo que en el que lo supera se ajusta a la máxima permitida, liquidados hasta el 14 de junio hogañ.

- Más los intereses moratorios que se causen desde el 15 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación respecto del capital equivalente a \$160.000.000 a la tasa del 2.3% mensual, sin que en ningún paso pueda sobrepasar la máxima legal permitida de acuerdo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se ajustará a la misma.

Así entonces, luego de la revocatoria por parte del Superior del auto que había decretado la nulidad de la notificación para en su lugar negarla, se tiene que el demandado fue notificado personalmente el 6 de marzo de 2023¹, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir por mensaje de datos enviado a la dirección electrónica asoproindcar@gmail.com, por tanto contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará

¹ TYBA, anotación de 8/03/2023 11:16:01 A. M.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO
Demandados: FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO
Radicación: 44001310300220220006500

seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de Seis Millones Treinta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos (\$6.033.585), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque no ha transcurrido un año desde la notificación del mandamiento hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – Sala Civil Familia Laboral en proveído del 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de Seis Millones Treinta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos (\$6.033.585), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO
Demandados: FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO
Radicación: 44001310300220220006500

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9eacb6bf4fc917711a32015c93ebc752e7e81694165bd2d5d9a008ae7c260d**

Documento generado en 30/01/2024 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>